

LÓPEZ AGUILAR, Juan Fernando, *La Justicia y sus problemas en la Constitución. Justicia, jueces y fiscales en el Estado social y democrático de Derecho*, Tecnos, Madrid, 1996, 264 pp.

I

La «crisis de la Justicia» constituye uno de los lugares comunes del pensamiento dominante y del sentir social actual, que no parece que sea preciso ilustrar con ejemplos, precisamente en estos días. La obra de Juan Fernando López Aguilar constituye un sobresaliente intento de encarar y enfocar los rasgos definitorios y los factores determinantes de ese escenario de crisis, que lo es también de cambio. Y el empeño se emprende huyendo de la tentación de debelación global de la *Justicia como Problema*, y desentrañando y analizando, por el contrario, los *distintos problemas concretos de la Justicia*.

§ 1. El autor parte situando como fundamento de las ulteriores consideraciones la trascendencia y consecuencias de la asunción por España de una *Constitución normativa y jurisdiccionalizada* (verdadera norma jurídica, fundamental y suprema, vinculante y directamente aplicable), noción hasta hace poco ajena a la cultura cívica y jurídica española, cuya asimilación ha supuesto dificultades y tensiones. Como segunda línea maestra, destaca López Aguilar los efectos derivados de la configuración de nuestro *Estado* constitucional como *social* y democrático de Derecho (lo cual aúna el rasgo de la prestación de servicios, con la cualificación de la legitimación de origen y de ejercicio de los poderes públicos), concibiendo la crisis de la Justicia como una crisis del Estado social. Y, el tercer vector, pórtico de la problemática que será analizada en el trabajo, viene constituido por la estructuración de España como Estado *autonómico*, con el

reparto distributivo de competencias que ello conlleva (que afecta a todos los Poderes del Estado, y también por ello al Judicial), que plantea perplejidades todavía irresueltas y un ajuste permanentemente pendiente.

A ese encuadre de los problemas de la Justicia en el ordenamiento constitucional español, frente del análisis ulterior, trazado en el Prefacio y el Capítulo primero del libro, se añade otro problema de partida: el de la *plurivocidad* de la idea de Justicia. Esto es, el de la mezcolanza e indistinción con que es utilizado ese vocablo constitucional, de por sí polisémico, en diatribas genéricas sobre una situación de crisis acriticamente aceptada, tan carentes de rigor, como en ocasiones animadas por una suerte de catastrofismo institucional, cuya irrebatibilidad descansa, precisamente, en la inconcreción del marco al que se refieren, que permita su contraste. Por ello, este estudio se preocupa de abordar una clarificación conceptual de las distintas acepciones de ese término y de delimitar sus distintas proyecciones y condicionantes, como modo de vencer esa barrera al correcto enfoque y tratamiento (diagnóstico y terapia específicos) de cada uno de ellos.

A estos presupuestos ha de unirse, finalmente, el de que el Judicial es —sintetizando la teoría del autor— el más *deficientemente atendido y entendido* de los Poderes del Estado. Al tradicional olvido y déficit de estudio del mismo por la doctrina constitucionalista (causada por una desviada percepción de la Jurisdicción como actividad «puramente jurídica» y causante del desentendimiento respecto de su significación político-constitucional), se sumaría el que, para el ciuda-

dano, la Administración de Justicia es la más intensamente recubierta por un halo de misterio comparable al de los míticos *arcana imperii*. Esto es, podría decirse que la Justicia ha quedado sustraída, con sus enjundiosos problemas, al debate político-constitucional (centrado exclusivamente en el ámbito cerrado de la conexión entre Legislativo y Ejecutivo), al tiempo que no aparece a los ojos de los ciudadanos, en nuestra tradición jurídica, como un Poder directamente legitimado por las urnas, lo cual hace que la argumentación sobre ella requiera de una elaboración teórica más difícil. Frente a esa actitud, y por las razones apuntadas, se sostiene que la única idea de Justicia que concierne al jurista, en un Estado constitucional de Derecho, es la emanada de la Constitución, esto es, de una lectura sistemática de su Norma fundamental.

II.

§ 2. Para hacer posible esa lectura, es preciso distinguir las distintas acepciones y dimensiones constitucionales fundamentales de la Justicia —a lo cual dedica el autor el Capítulo segundo de la obra—, y que cifra en cuatro. a) Como *valor* superior del ordenamiento, que el autor conecta con la resolución de los litigios o disputas de acuerdo con el Derecho positivo —aunque como referente axiológico pueda y deba dársele, en mi opinión, un alcance más amplio—. b) Como *función* irrenunciable del Estado —la jurisdiccional—, consistente en «decir», dictar o actualizar el Derecho en cada caso concreto. c) Como *organización*, específico complejo o entramado de órganos que sirve a su realización, servido por un colectivo de personas y una red de medios materiales y financieros dispuestos para ese fin, que es el *Poder* judicial en sentido estricto, dentro

del cual cabría distinguir dos dimensiones: el conglomerado de órganos servidos por un Cuerpo único de funcionarios del Estado (Jueces y Magistrados), dispuestos para la realización de la función jurisdiccional, por una parte; y el complejo administrativo de medios al servicio de la misma (personal no judicial y medios materiales). d) Como *servicio público*, conectado a esa vertiente orgánico-administrativa (*Administración de Justicia*), y manifestación de la vocación prestacional del Estado social, que cubre la conexión entre ciudadano y Poder —entre justiciable y Justicia—, vía derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Tras una breve exposición sobre el significado de ese derecho a la Justicia y sus «mil capilarizaciones» (el elenco de derechos que abarca), se ocupa López Aguilar de los principios informadores de la *Justicia/Poder*, que condensa en cuatro (posteriormente, hará lo propio respecto de los de la Justicia/prestación):

a) La *unidad*, opción jurídico-política que describe en ese punto el autor como proscripción de los fueros privilegiados y de los Tribunales de excepción (si bien cabría apuntar que ese principio tiene un significado y alcance bastante más amplios, implicando a cuestiones —como la territorial— que en otros momentos se tratan en el libro y que también deben reconducirse propiamente a esta nota esencial de la Jurisdicción, como Poder y como función estatal).

b) La *independencia*, que niega sea un imperativo lógico-constitucional y de la que reclama una revisión doctrinal profunda, que evite su asociación con privilegios personales o prerrogativas estatutarias del juez, y la reivindicación mecánica de esa nota para todo órgano constitucional que ocupe una posición

de «tercero» ajeno al binomio Gobierno-Parlamento. Este aserto lo realiza el autor, principalmente, en relación con la controvertida naturaleza y designación del Consejo General del Poder Judicial, en buena medida epicentro de la literatura producida en torno a la «crisis de la Justicia». Desde su perspectiva, ni la elección parlamentaria de sus miembros, ni la regulación de su potestad reglamentaria y de su autonomía presupuestaria tienen nada que ver con la subordinación de la Justicia al Parlamento o al Gobierno. La independencia debe predicarse, en exclusiva, del juez en el ejercicio de su función jurisdiccional, y derivarse de su sometimiento a la legalidad en el ejercicio de dicha función, que es lo que le dota de legitimación. No es –para López Aguilar– un revestimiento dogmático de «inmunización de órgano constitucional alguno frente a la lógica inherente al flujo de legitimación democrática de todo poder o entidad en el Estado social y democrático de Derecho». Y las interferencias en esa independencia pueden provenir también de otros órganos incluidos en el propio poder judicial u otros «poderes públicos y privados», hasta el punto de que la mayor fuente de riesgo para ella se halla hoy en la manipulación del proceso jurisdiccional a través de la presión de los poderes mediáticos, de los juicios paralelos y los linchamientos morales, contra los que no parece haberse inventado aún defensa o recurso efectivos.

c) La *estructuración* interna, en virtud de la cual la Justicia/Poder judicial es una estructura compleja, pero organizada y única.

d) Y, por último, la *responsabilidad*, precipitado imperativo del ejercicio de toda clase de poder o potestad y principio de articulación de la justicia, tanto en su vertiente dogmática, como admi-

nistrativa y prestacional. No obstante, el autor apunta que su difícil practicabilidad se traduce en su carácter estadísticamente excepcional y –lo que es más importante– en factor de descrédito de la Justicia y recelos hacia su sesgo corporativo. Cabe observar, de todas formas, cómo –curiosamente– también la exigencia de esa responsabilidad –a uno de cuyos ejemplos destacados asistimos estos días– puede ser también generadora de «crisis de la Justicia».

Los principios informadores de los de la *Justicia/prestación* serían, en cambio, la efectividad (protección no meramente retórica, simbólica o declarativa), eficacia (cumplimiento de objetivos, producción de resultados), eficiencia (relación positiva producto-coste) y economía (análisis de costes: control y reducción al mínimo necesario).

Se apuntan al final de ese Capítulo, de forma sintética, las diversas caras del prisma de la Justicia en la Constitución, que habrán de constituir el objeto de análisis del resto de la obra, desde la óptica impuesta por un modelo de organización política que se encuentra en intenso cambio, en un acelerado impulso de disolución respecto de los arquetipos dogmáticos tradicionales: en su composición territorial, («ad intra» –regional– y «ad extra» –supranacional–), y en la obsolescencia de los canales tradicionales de adopción de decisiones, consecuencia de la crisis del Estado social, y la correlativa emergencia de ciertos contrapoderes, distintos ahora también a la tríada clásica de «poderes fácticos» (los *mass media* y la *Justicia/contrapoder*), que trae consigo los fenómenos de la *politización de la actividad judicial* y *judicialización de la actividad política*.

§ 3. En el Capítulo tercero se ocupa el autor del primero de esos ejes,

el de la *Justicia en el Estado autonómico*, destacando la falta de análisis de la «afectación autonómica» del Poder Judicial, debida a la relegación habitual de lo judicial a un tercer plano en el orden de preocupaciones del constitucionalismo, centrado en atender primeramente las urgencias del circuito nuclear del poder, que es el que conecta al cuerpo electoral con Parlamento y Gobierno; y promovida también por la consagración constitucional del principio de unidad, que afirma al Poder Judicial como unitario y exclusivo del Estado, por lo que, en un primer acercamiento, quedaría fuera del reparto territorial de funciones y atribuciones, y del pluralismo competencial y de fuentes.

Sin embargo, también respecto de él se han ido suscitando gradualmente toda una serie de incertidumbres y problemas derivados del paulatino recondicionamiento de la distribución de atribuciones para la actuación en el ámbito objetivo que viene denominándose como «materia(s) de Justicia», y coadyuvados, una vez más, por la polivalencia del vocablo «Justicia» y la equivocidad en su interpretación. El autor lleva a cabo, por ello, un examen del sintagma constitucional «Administración de Justicia», tras el cual concluye mostrándose favorable a reconocer la existencia de un espacio competencial autonómico en éste ámbito, siempre que se ciña estrictamente a las competencias que la LOPJ atribuye al Gobierno del Estado. No obstante, se echa en falta en este pasaje —también tratado por el autor en otros trabajos— un carácter más concreto y concluyente que el adoptado en el libro, que incide en mayor medida en poner de manifiesto recurrentemente la diversidad de capacidades de actuación que se agazapan bajo la inmatizada referencia conceptual a la «materia de justicia», así como la complejidad del cuadro distributivo de las mismas y las

incertidumbres de grave calado práctico que aún subsisten en torno a ellas, más que en esclarecer o determinar la asignación precisa de dichas competencias, operada ya por el Tribunal Constitucional y la propia LOPJ reformada, en interpretación y modulación de las cláusulas subrogatorias de los Estatutos de Autonomía (muy sintéticamente, les vienen a corresponder las reglamentarias o ejecutivas del Estado —no legislativas ni del CGPJ—, de alcance y asunción autonómicos, no referidas al núcleo esencial de la función jurisdiccional propiamente dicha; es decir, lo relativo a la «administración de la Administración de Justicia»: dotación de medios materiales, personal no jurisdiccional y participación en la organización de las demarcaciones —de los partidos— judiciales).

§ 4. En el Capítulo Cuarto, titulado «Jueces, Poder Judicial y Administración de Justicia. Elementos para una revisión crítica», trata el autor de diversas cuestiones heterogéneas, todas de indudable interés y reconducibles a ese título. Así, se comienza ocupando del *estatuto del juez*, proponiendo, a modo de programa, la revisión conceptual del mismo respecto de un listado de cuestiones que enumera (*independencia*; responsabilidad; selección, formación y promoción; Justicia interina; antigüedad; orden competencial de los diversos Cuerpos). Y se ahonda en la primera de ellas, reiterando su predicamento *uti singuli* (a diferencia de los otros dos poderes), de cada juez, y su dimensión —fundamento y proyección podríamos decir— *funcional* (no personal ni corporativa), en y para el ejercicio de su actuación jurisdiccional. Compartiendo plenamente este enfoque y conclusión, se advierte, sin embargo, cierta prevención y reserva del autor a este principio de independencia, que insiste en describir como «opción política» y no como

«imperativo constitucional». Pero cabría preguntarse si no son también opciones políticas cruciales otras tantas (como el acogimiento de ciertos valores, principios y derechos de índole fundamental), sin los cuales lo que sucedería es que un Estado (el nuestro) no sería democrático, o de Derecho, o —en cuanto a lo que aquí nos ocupa— no ejercería una verdadera jurisdicción, en sentido propio y real (todo lo cual no ha de obstar un ápice a la necesaria crítica de lo que puedan ser usos torcidos o reinvidicaciones espúreas pretendidamente basadas en ese principio, así como a la interposición de apriorismos abstractos a la Constitución como Norma fundamental y fundante del Estado).

En cuanto al *Consejo General del Poder Judicial*, tema «tan tenazmente polémico» —y precisamente, de reciente «resolución» consensuada, con destacada intervención del autor de la presente obra—, se subraya que «no es “Poder Judicial”, ni mucho menos la “Justicia”, conclusión que se deriva de que «no es un órgano judicial». Y, al tiempo que se destaca su función de gobierno interno del Poder Judicial (que conlleva la detracción del Ejecutivo de una serie de competencias, que son las que más podrían comprometer la independencia en la actuación jurisdiccional de cada juez), se sostiene que la garantía de independencia no resulta perjudicada «por la modalidad de acceso a la magistratura, ni de su gobierno interno». En realidad, la fundamentación de su postura, a la que cabría suponer mayor hondura, existe, pero se encuentra latente o diluida en otros pasajes del libro.

A continuación se hace un recorrido por los «procedimientos», repasando rápidamente las deficiencias y necesidades de cada uno de los órdenes jurisdiccionales, exceptuando al *social*, ya reformado en 1990: en el *civil*, la miríada de procesos especiales, la heterogeneidad

de los ordinarios y la multiplicidad de incidentes y recursos ralentizadores del proceso —cuestiones, hay que apuntar, ya solventadas por la LEC de 2000—; en el ámbito *penal*, la superposición de parches parciales a la Ley de 1882, que, aspirando a la rapidez y simplificación, han provocado reservas sobre su respeto de las garantías procesales; y en el orden *administrativo*, la necesaria reforma procesal y adecuación orgánica —operada ya también, después de la publicación de este libro, en la LJCA de 1998—. Tratamiento más detenido se dedica al tema del control judicial de los actos políticos, afirmando la no susceptibilidad de revisión de los elementos no reglados del acto, garantizando siempre el respeto del orden constitucional, los derechos fundamentales y evitando la indefensión.

No escapa al análisis del autor, tampoco, la «guerra de las dos Cortes», *Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional*, crisis de ajuste o conjugación del doble sistema de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, entre los que figura —para mayor complicación del problema— el propio derecho a la justicia efectiva. De la mano de este problema, la «dificultad probablemente insuperable» de delinear la frontera entre la legalidad ordinaria y la constitucional, y la tendencia a la proyección del recurso de amparo como tercera instancia (relectura de los hechos) o supercasación (revisión de la actuación jurisdiccional del Poder Judicial). El planteamiento de esta *fricción institucional* revela, para López Aguilar, una deficiente comprensión por parte de la Sala 1.^a del Tribunal Supremo de la supremacía inexorable del Tribunal Constitucional y de los mandatos garantistas de la propia Constitución, si bien advierte también «virtuales excesos o expresiones expansivas» del Tribunal Constitucional en la comprensión del

alcance del art. 24 CE. Como vías de solución, se hace eco el autor de algunas como la exclusión del derecho consagrado en ese precepto del catálogo de los susceptibles de amparo, la protección reforzada frente al legislador mediante el recurso de inconstitucionalidad, la reintroducción del incidente de nulidad de actuaciones y el desarrollo legislativo del art. 53.2 CE (estas dos últimas –repárese– ya realizadas con posterioridad a esta obra). Y, sobre todo, la potenciación de una conciencia y cultura de la constitucionalidad, con el ejercicio de un *self-restraint* frente al «hipergarantismo» y las invocaciones torticeras de los derechos fundamentales.

El Capítulo se cierra con unas breves consideraciones sobre el *Jurado*, la *asistencia jurídica gratuita* y la *oficina judicial*, como piezas también relevantes de la situación de crisis. Cabe destacar las desarrolladas sobre la reintroducción de la primera y tan delicada institución en nuestro marco procesal penal, de la que subraya su carácter de mandato constitucional «guste o no –que a algunos no ha gustado–», y que continuaba siendo «la única y notabilísima expresión de una omisión de desarrollo institucional de la CE», aunque lo reconozca como una arriesgada fuente de potenciales disfuncionalidades (de la que también estamos teniendo cuenta cuando ésto se escribe).

§ 5. No puede dejar de dedicar el autor un Capítulo a reflexionar sobre el *Ministerio Fiscal* y su configuración institucional, dada la que denuncia como «pertinaz y preocupante» confusión sobre ella. López Aguilar concibe al Ministerio Fiscal (MF) como un órgano constitucional del Estado, con rasgos institucionales propios, cuya función es promover la acción de la justicia (ante la que actúa, pues, sin formar parte de ella) en defensa de la legalidad y el inte-

rés general. Pone el énfasis en subrayar que el MF no es ni pertenece al Poder Judicial (por el mero hecho de aparecer consignado dentro del Título VI CE o de no ser incardinable en ninguno de los otros dos Poderes del trípede clásico), por lo que deben atajarse las pretensiones de transposición de las notas o esquemas conceptuales propios de éste. Su autonomía (concepto no consagrado por la Constitución, sino utilizado en el Estatuto) se derivada de actuar mediante órganos propios, debiendo hallar su sentido en su dimensión funcional, que no en la posición del órgano globalmente considerado. La Constitución le atribuye la nota de la imparcialidad –que no la de independencia–, que se desprende del carácter objetivo con que promueve la legalidad. Denuncia el autor que en la argumentación favorable a la «independencia» del MF subyacen dos objetivos políticos (que han centrado de forma prácticamente exclusiva la discusión sobre el diseño del MF): cuestionar la relación del MF con el Gobierno/Poder ejecutivo; e, igualmente, la dependencia de los miembros de la fiscalía con sus superiores jerárquicos, especialmente el Fiscal General del Estado (FGE). Y estima inaplazable el reto de acometer frontalmente una revisión conceptual de esta polémica recurrente, que considera «desfasada». En cuanto a lo primero, la tesis del autor puede condensarse en que el MF es la pieza clave en la ejecución de la política criminal, de la que es director –y, sobre todo, responsable– constitucionalmente el Gobierno: no en vano, la Constitución ha singularizado esa específica relación, estableciendo claramente que es el Gobierno el que propone el nombramiento y el cese del FGE, presupuesto constitucional del que debe partirse –guste o no, vuelve a reiterar–, quedando fuera de discusión el designio de la Norma Suprema de vinculación entre

MF y Gobierno (que respondería políticamente, en todo caso, ante los electores y las Cámaras de eventuales usos desviados de la misma). Lo contrario plantearía, no sólo disfuncionalidades, sino problemas hondos de fundamentación y legitimación iusconstitucional de un cuerpo tal de funcionarios regido por un «anómalo principio de irresponsabilidad». En cuanto a lo segundo, remarca que el MF es una organización regida por los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, única forma de evitar la dispersión y la impredecibilidad de sus criterios de actuación, siendo el segundo garantía del primero (si bien apunta que la laxitud con que se expresa el art. 27 del EOMF resulta ciertamente problemática al respecto). El sometimiento a la legalidad sería, nuevamente, la medida de intelección adecuada de estos principios. Y quedando incólume, en todo caso, el derecho a no cumplir las órdenes «manifiestamente ilegales», que, *ex constitutione*, ampara a todo funcionario.

Finalmente, son también objeto de examen crítico por una parte la *organización interna* del MF, especialmente las facultades —y algunos de sus usos e interpretaciones— del Consejo Fiscal y de las Juntas de Fiscales (que derivan en obstrucciones o «resistencias corporativas» a los designios del Fiscal General). Por otra, la función del MF en el proceso penal, defendiendo la atribución al Fiscal, no de toda la *función instructora*, sino de la estricta labor de investigación del hecho, limitando la intervención del juez, de acuerdo con el principio de reserva de jurisdicción, a aquellas actuaciones que, por referirse a garantías o incidir en derechos fundamentales, requieran su autorización (lo cual reforzaría, en su opinión, el principio acusatorio, la imparcialidad del juez y la rapidez del procedimiento). Y, por último, la potenciación del *principio de oportuni-*

dad reglada, como modo de racionalización de la capacidad de perseguir que tiene el Estado, manifestación del principio de intervención mínima, en virtud del cual el Fiscal puede dejar de acusar con base en discrecionales motivaciones razonadas y susceptibles de ponderación, siempre encuadradas en el principio de legalidad.

§ 6. El tramo final de la obra lo dedica el autor a realizar unas «Reflexiones críticas sobre la Justicia en crisis», culminadas por «Tres conclusiones para una teoría crítica de la crisis» —que no recomendamos leer aisladamente, pues el trabajo es mucho más rico que lo que se pueda apreciar en ellas—. En dichas reflexiones, el autor se preocupa de incardinar la crisis de la Justicia como un epifenómeno o componente más de la actual crisis (fiscal) *del Estado* social (propio de la sociedad avanzada, postindustrial), y como crisis *en el Estado* (de un poder y un servicio público en el Estado post-social). Expone asimismo las que considera «concausas del empucho de fatalismo justicial», entre las que destaca la *inflación garantista* derivada de la Constitución, tras un régimen autoritario, que ha provocado una explosión de litigiosidad de los ciudadanos —conscientes de su «status civitatis»— ante los Tribunales, incluido el Constitucional, sufriendo éste una auténtica *saturación* —y hasta «autofagia»— funcional. Considera necesario el adecuado tratamiento y articulación de la tutela ordinaria de los derechos fundamentales, que respete la subsidiariedad del amparo constitucional. Y denuncia la compatibilidad de una afluencia masiva a los Tribunales con la crisis de confianza en la Justicia, reveladora de un cuadro cultural con altas cotas de «cinismo». Al fin y al cabo, advierte en ese abuso del derecho a la tutela judicial una crisis de ideas (donde descansa en gran medida esa Justicia en

crisis), que aboca a una crisis también en la teoría sobre el Estado.

La obra incluye al final una extensa *Nota bibliográfica* articulada en torno a los temas y cuestiones principales tratados en el libro; y se ofrece, en su inicio, en *homenaje* al Profesor Francisco Tomás y Valiente y a «cuantos como él, desde la ciencia del Derecho, la Justicia o ambos frentes, llenan de sentido el esfuerzo por la afirmación en España de un orden de libertades, pluralismo y tolerancia»: ambos aspectos, por distintos motivos, igualmente loables.

III

Por todo ello, en definitiva, estamos ante un intento meritorio de acometer en una sola obra una revisión ágil, pero nada superficial, de los problemas que circundan a la Justicia *lato sensu*, un repaso y examen de prácticamente todas y cada una de las cuestiones candentes tocantes al tema/problema de la Justicia.

López Aguilar lo acomete abogando por una aproximación «pragmática y ponderada» a los problemas concretos de la Justicia, en detrimento de una aproximación «crispada e ideologizada» al Problema de la Justicia. Cabría decir que la ausencia de ideología (de defensa de —o, al menos, fundamentación en— una serie de ideas, valores y principios; de posicionamientos concretos respecto de determinadas opciones) no es, en cierto modo, sino un desideratum, en ésta como en otras materias. No en vano, el propio autor viene a sostener la nota de «politicidad» en el tratamiento de los problemas de la Justicia. Y —como no podía ser de otra manera— la personal visión del autor se hace advertible en no pocos pasajes del libro. Así, por ejemplo, al hilo de la argumentación sobre la independencia judicial, el autor critica

en diversos momentos el modo de entender la Justicia y la Jurisdicción como un «limbo preterinstitucional», «metapolítico», como un mito, sacramento o sacerdocio, extraños al influjo supuestamente bastardo de la política (parecer que viene a constituir la apoyatura de su tesis). Pero cabe también cuestionarse si no es posible discriminar diversos matices o acepciones de esa «politicidad» a la que se alude, diferenciando a estos efectos *lo político-constitucional* (en la medida en que ello signifique que ningún Poder del Estado puede ser ajeno a la realidad constitucional —no puede dejar de ser objeto de examen y de afección constitucional en su propia existencia y su estatuto, y en la legitimación de ambos—, ni puede sustraerse a la legalidad, a cuyo imperio debe someterse) de *lo político-partidista* (en lo que tiene de inoculación de la lógica partidaria, de la lucha de partidos políticos y de reproducción de su manejo e influjo por cuotas en la dinámica interna de la Jurisdicción), lo cual no es lo mismo: no es en absoluto inócua la diferencia apuntada, ni será igualmente compartible por muchos la afirmación reseñada.

En todo caso, se compartan o no los enfoques o las conclusiones y soluciones que ofrece el autor —y quizá más aún por esta circunstancia—, este libro constituye una elaboración y una aportación tan necesaria como plausible, tan valiente como enjundiosa y útil sobre la Justicia, que demuestra la preocupación y el conocimiento de este autor con respecto al tema que trata, y que resulta de ineludible lectura para todos aquellos que tengan inquietudes o responsabilidades con respecto a tan trascendental función y Poder del Estado.

PABLO GUTIÉRREZ DE CABIEDES
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Zaragoza

PÉREZ TREMPs, Pablo, *Tribunal Constitucional y Poder Judicial* (prólogo de Jorge de Esteban), Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los jueces y tribunales (Art. 5.º, LOPJ).

La cuestión que aborda este trabajo es bastante compleja: ¿Cuál es la relación que guardan el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial en cuanto a la aplicación e interpretación de la Constitución, en el contexto de un Estado Social y Democrático de Derecho? Una cuestión ciertamente interesante que se ha reiterado a lo largo de los años, desde que en 1978 se instaurara en el sistema jurídico español la figura del Tribunal Constitucional.

Desde el prólogo Jorge de Esteban señala que son tres las aportaciones que logra Pérez Tremps en esta obra: la primera de ellas es la exposición que hace de problema de la relación juez-Constitución en los modelos clásicos del constitucionalismo; la segunda, es el estudio del valor jurídico de la Constitución en la historia española; y, en tercer lugar, la sistematización y clarificación de las relaciones entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial¹.

1. En otros textos se habrá de analizar la relación del Tribunal Constitucional con el órgano parlamentario. Véase, por ejemplo: PÉREZ ROYO, Javier, *Tribunal Constitucional y división de poderes*, Madrid, Tecnos, 1988; Aja, Eliseo (ed.), *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Barcelona, Ariel, 1998. También: FERRERES COMELLA, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, 1997; Espín Templado, Eduardo y F. Javier Díaz Revorio (coords.), *La justicia constitucional en el Estado democrático*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2000.

Basado en la tesis con cuya defensa el autor obtuvo en 1984 el grado de doctor por la Universidad Complutense de Madrid, el trabajo en comento gira en torno a los problemas que plantea la aplicación judicial de la Constitución, que si bien en algunos países adquiere una importancia capital, en otros no se discute aún. Quizá por ello, llama especialmente la atención del lector ajeno al sistema jurídico español.

La aplicación judicial de la Constitución está basada en el siguiente silogismo: el juez debe aplicar el Derecho, la Constitución es Derecho, luego el juez debe aplicar la Constitución. Sin embargo, el tema no puede reducirse a tal simplificación, pues como podrá advertirse, si revisamos *grosso modo* la legislación mundial, esta aplicación no siempre se encomienda a jueces y tribunales ordinarios, sino que a menudo queda confiada a órganos especializados ubicados orgánicamente fuera del Poder Judicial, produciéndose con ello una coexistencia de dos jurisdicciones distintas: la ordinaria y la constitucional.²

Adelanta el autor que la tesis principal de su estudio cabe resumirla de la siguiente manera: las discrepancias interpretativas que en materia constitucional puedan surgir entre el Poder Judicial —básicamente entre su órgano jurisdiccional superior, el Tribunal

2. El autor alude a la existencia de otra jurisdicción española, la militar o castrense, sin embargo deja al margen tal institución y señala que entiende, a los efectos de este estudio, por *jurisdicción ordinaria*, a todo el aparato jurisdiccional integrado por el Poder Judicial, estén o no sus órganos especializados.